JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de octubre de dos mil veintiséis (2026).

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Luisa Fernanda Zapata Quiceno
Accionada	• Alcaldía de Medellín
Vinculada	• Comisión Nacional del Servicio Civil • Universidad Libre de Colombia • Personas que integren la lista de elegibles de la OPEC 218729, para el empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 2.
Radicado	05 001 31 10 008 **2026 00692** 00
Providencia	Auto Interlocutorio N° 991 de 2026
Asunto	Admite Tutela

Por reparto se remitió a este despacho la acción de tutela promovida por la señora **LUISA FERNANDA ZAPATA QUICENO** (C.C. 1.128.274.101) en contra de la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN**, mediante la cual alega que la demora, omisión, o renuencia de la parte accionada para realizar el nombramiento que procedería por ocupar el primer lugar de la lista de elegibles de la OPEC 218729 (en el empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 2), expedida por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, representa una vulneración al derecho fundamental al acceso a cargos públicos por mérito, y al debido proceso administrativo.

El primer artículo del decreto 333 de 2021[1] expone que las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal (como la accionada ALCALDÍA DE MEDELLÍN) y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

[1] *"Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela"*

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, al establecer las reglas de reparto de las acciones de tutela, expone que "*son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud*".

La honorable Corte Constitucional, en Auto 044 del 28 de septiembre de 1995, interpretó que la expresión "a prevención" se refiere a *"[...] que un juez conoce de una causa con exclusión de otros que eran igualmente competentes, por habérseles anticipado en el conocimiento de ella.*"

Debe precisarse, con todo, que la regla de la prevención opera únicamente entre funcionarios igualmente competentes conforme al factor funcional; no habilita, en cambio, a un juez de categoría distinta de la prevista en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, para retener el conocimiento del amparo.

Así las cosas, esta sede de circuito no tendría aptitud legal para asumir el conocimiento de la solicitud de tutela en contra de la ALCALDÍA DE MEDELLÍN, pues dicha entidad es una entidad del orden distrital o municipal.

Sin embargo, la parte accionante solicita la vinculación por pasiva de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, entidad del orden nacional, pues la misma intervino directamente en el concurso de méritos, conformó la lista de elegibles, y remitió la lista en firme a la Alcaldía de Medellín para que esta procediera con el correspondiente nombramiento.

Este despacho considera que la solicitud de vinculación de la CNSC y las pretensiones que se dirigen directamente a esa entidad imponen la observancia de la regla de reparto asignada a los jueces del circuito, por tratarse de una autoridad nacional cuya intervención resulta relevante para la resolución integral de la controversia planteada.

La jurisprudencia constitucional ha sido clara en señalar que no es posible escindir o fraccionar la acción de tutela, ya sea respecto de los accionados, los hechos o las pretensiones, ya que ello desconoce los

principios de oficiosidad, economía, prevalencia del derecho sustancial, celeridad y eficacia que rigen la acción de tutela. Además, expuso que escindir la acción desconoce el principio de *perpetuatio jurisdictionis*, por lo que el juez que asumió conocimiento no puede apartarse de la competencia[2].

Así, la jurisprudencia constitucional ha establecido que es inaceptable escindir la acción de tutela para proferir un pronunciamiento parcial del caso y remitir otra parte de la solicitud a otra autoridad judicial para que se pronuncie al respecto[3]. En estos casos, la autoridad judicial está llamada a resolver la acción constitucional frente a todos los sujetos involucrados en el proceso, a menos que se alegue incompetencia a la luz de lo previsto en el Decreto 2591 de 1991.

Teniendo en cuenta lo expuesto, y de conformidad con el Decreto ley 2591 de 1991, y con el decreto 0333 de 2021, EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por la señora LUISA FERNANDA ZAPATA QUICENO (C.C. 1.128.274.101) en contra de la ALCALDÍA DE MEDELLÍN, cuya secretaria de gestión humana es la señora Cristina Nicholls Villa, o quien ostente la representación legal al momento de la notificación, por la presunta vulneración al derecho fundamental al acceso a cargos públicos por mérito, y al debido proceso administrativo, respecto a la lista de elegibles de la OPEC 218729, en el empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 2.

SEGUNDO: VINCULAR a esta acción por pasiva a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, en cabeza del señor Mauricio Liévano Bernal, y a la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, entidad operadora del proceso de selección Antioquia 3[4], cuya

[2] Corte Constitucional, Auto A-1130 del 8 de junio de 2023, M.P. DIANA FAJARDO RIVERA,

[3] Corte Constitucional, autos 1808 de 2022 y 361 de 2019.

[4] La Comisión Nacional del Servicio Civil y la UNIVERSIDAD LIBRE suscribieron el contrato de prestación de servicios N° 427 de 2025, cuyo objeto es "adelantar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes en las modalidades de ascenso y abierto del sistema general de carrera administrativa de las

coordinadora general es la señora María del Rosario Osorio Callejas, para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de tutela de la señora LUISA FERNANDA ZAPATA QUICENO (C.C. 1.128.274.101).

TERCERO: **VINCULAR** a la presente acción de tutela a los demás participantes que integren la lista de elegibles de la OPEC 218729, en el empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 2; y a los funcionarios que actualmente que ocupen el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, para notificarles sobre la admisión de la presente tutela, y si a bien lo tienen se pronuncien dentro del trámite.

CUARTO: **NOTIFICAR LA ADMISIÓN** de la tutela a las partes por el medio más expedito. Se concede un TÉRMINO DE **DOS (2) DÍAS** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para que ejerzan su derecho de defensa.

QUINTO: **ORDENAR A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, Y A LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, entidad operadora del proceso de selección Antioquia 3, que **en el mismo término de DOS (2) DÍAS**, notifiquen públicamente y por el medio más expedito a los demás participantes que integren la lista de elegibles de la OPEC 218729, en el empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, convocado en el proceso de selección Antioquia 3; y a los funcionarios que actualmente que ocupen el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, sobre la admisión de la presente tutela, para que si a bien lo tienen se pronuncien dentro del trámite.

SEXTO: **REQUERIR A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, Y A LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA,** que aporten prueba de haber notificado la admisión de la tutela públicamente a las personas vinculadas, para lo cual se concede el mismo término de **DOS (2) DÍAS** contados a partir de la notificación de esta providencia.

SÉPTIMO: **TENER EN SU VALOR LEGAL** los documentos presentados por la parte accionante con la tutela, de conformidad con los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

entidades que conforman los Procesos de Selección […] Antioquia 3, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados definitivos para la conformación de las listas de elegibles".

NOTIFÍQUESE,

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA
JUEZ

Firmado Por:

Veronica Maria Valderrama Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
23b443c1b6e68f21a53e15668ed2ad1a9a4407d225d429e409e692a9254357f1
Documento generado en 16/10/2026 10:33:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica